

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición interpuesto por el deudor contra el auto que rechazó la solicitud de reorganización.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 6 de la Ley 1116 es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que el rechaza la demanda, que por lo demás se ha de resolver de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Acorde con los **principios de eficiencia e información** previstos en el artículo 4 de la ley 1116, en concordancia con los artículos 5, 9, 10, 13 y 14 ibídem, debe el deudor aportar la información *oportuna, transparente y comparable* que permita conocer la situación financiera, administrativa y operacional para efectos de poder tramitar el proceso de reorganización, de ahí que la *omisión, información contradictoria o incompleta*, implican necesariamente la inadmisión para subsanar las irregularidades, so pena de rechazo, que es lo acontecido en estas diligencias precisamente porque la solicitud de reorganización junto con sus anexos no atendía estos mandatos legales, como pasa a explicitarse frente a la reposición interpuesta.

En los términos del artículo 9 numeral 1 de la ley 1116 **debía** el deudor informar de manera **clara, concreta y sin ambigüedades** si existían o no procesos ejecutivos, como se le ordenó en el numeral 8 del auto inadmisorio al advertirse serias incongruencias entre la solicitud de reorganización y los soportes que prevén los artículos 9, 10, 13 y 14 de la ley 1116, amén que se contraviene el principio de información contenido en el artículo 4 ibídem, aspecto que no fue subsanado como se advirtió de forma expresa en el auto que rechazó la demanda.

Por las razones jurídicas expuestas en el párrafo que antecede, la insistencia del deudor en incumplir lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio al aportar sin **fecha de expedición la certificación del folio 18 de la subsanación**, impide conocer cuándo se expidió ese documento para los efectos propios del artículo 10 de la ley 1116 en concordancia con el artículo 13 ibídem, y es que tal exigencia frente a los reportes financieros conlleva la materialización de los **principios de eficiencia e información** aquí expuestos y tiene por finalidad dar *claridad y transparencia* sobre la real situación financiera del deudor, luego, la persistencia en aportar información ambigua que es necesaria para adelantar el proceso de reorganización, conlleva al rechazo como se dijo en el auto recurrido.

En lo atinente al *punto tres* del recurso de reposición, por las razones que refiere el recurrente es que se ordenó también la inadmisión y el posterior rechazo, nótese que la referida **certificación** deviene etérea, amén que del contenido de la misma no es posible precisar con certeza la información que se pretende suministrar, contraviniendo igualmente los **principios de eficiencia e información** que son exigibles al deudor.

Con relación al punto cuarto, claramente en el numeral 11 del auto inadmisorio se le ordenó al deudor proceder en los términos de los artículos 30 y 32 de la ley 1429, sin embargo, del documento obrante en el anexo 11 de la subsanación, folio 144, en verdad le asiste razón al recurrente en la medida que los valores glosados allí con su acreedora no incluyen **aportes al sistema de seguridad social**, que si bien es cierto los mismos hacen parte inexorable de los pagos producto de la relación laboral, no menos cierto es que en estas diligencias los saldos pendientes por este crédito no incluyen tales conceptos, luego, se repondrá en este aspecto el auto recurrido, sin embargo, no hay lugar a su admisión por los motivos expuestos frente a los restantes aspectos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez**

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el auto que rechazó la solicitud de reorganización en el sentido que se atendió el requerimiento del numeral 11 del auto inadmisorio.

SEGUNDO: *No reponer*, en los demás aspectos, el auto que rechazó la solicitud de reorganización por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd08fe188553cae30b13ee0d8c1a28004c0ebcbf6b2823f9b4a132b275ec7c3

Documento generado en 18/12/2020 06:24:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>